

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSE ALFREDO HERNANDEZ  
SANCHEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINDEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-23-31-000-2010-00399-00

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.**

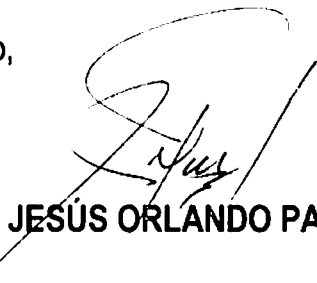
De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fls. 342 CP.2), el despacho,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como fecha el día cuatro (4) de abril de 2018, a las diez (10) am , para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Notifíquese personalmente al Ministerio Público conforme el Art. 127 del CCA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

**RADICACIÓN:** 18-001-23-31-002-2002-00376-01  
**ACCIÓN:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO A & R  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD NACIONAL  
ABIERTA Y A DISTANCIA -  
UNAD-

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del Auto Interlocutorio JTA-662 del 26 de julio de 2017 (fls. 399 y 401 CP.4), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se denegó la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de primera instancia, previo lo siguiente:

**ANTECEDENTES:**

El CONSORCIO A & R a través de apoderado judicial promovió demanda en acción de Controversia Contractual en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD-, con el fin de que se declarará a esta última responsable del incumplimiento del Contrato No. 263 del 16 de junio de 2000 y del Contrato Adicional No. 01, suscrito entre los mismos, y en consecuencia se le condenara a pagar los perjuicios ocasionados por el incumplimiento (fls. 2 a 25 CP.1).

Así las cosas, y una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante sentencia del 19 de febrero de 2010, declaró responsable administrativa y patrimonialmente a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, y en consecuencia la condenó a pagar la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$202.627.278), con ocasión del incumplimiento de los contratos antes citados (fls. 252 a 271 CP.1).

Inconforme con la decisión, la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (fls. 280 y 292 a 298 CP.1), recurso que fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante sentencia del 28 de mayo de 2014, en la que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia del 19 de febrero de 2010 (fls. 346 a 363 CP.2). Seguidamente, dentro del término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, el apoderado de la parte actora, elevó solicitud de aclaración, corrección, adición y/o

complementación de la sentencia del 28 de mayo de 2014 (fls. 368 a 369 CP.2), por lo que el despacho, mediante auto del 04 de mayo de 2016, por competencia dispuso remitir el expediente al A-quo para que mediante sentencia complementaria, se sirviera resolver conforme a las pretensiones de la demanda, la solicitud elevada por la parte actora (fls. 380 a 381 CP.2).

Así las cosas, y luego de dirimirse una controversia de competencia suscitada entre el los Juzgados Segundo y Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, éste último mediante Auto Interlocutorio No. JTA-662 del 26 de julio de 2017, resolvió denegar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de primera instancia (fls. 399 a 401 CP.4), argumentando que de conformidad con lo establecido en el artículo 309 y 311 del C.P.C., la aclaración o adición de la sentencia solo es procedente cuando se eleva dentro del término de ejecutoria de la providencia, pero como quiera que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, profirió su decisión el 19 de febrero de 2010 y según constancia secretarial del 05 de marzo de 2010, dicha decisión solo fue apelada por la parte demandada, sin que la actora lo hiciera o en su defecto elevara solicitud de aclaración y/o adición de la misma, por el contrario dicha solicitud se elevó fue en la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, motivo por el cual la misma se torna extemporánea, pues la misma debía elevarse dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera y no de segunda instancia.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Refiere el apoderado de la parte actora en su recurso, que dentro del presente trámite procesal la norma aplicar es la contenida en la Ley 1564 de 2012 y no las disposiciones del C.P.C., esto de conformidad con el Auto del 25 de junio de 2014, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, quien determinó que el Código General del Proceso entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2014, además de que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA15-10392 dispuso que a partir del 01 de enero de 2016 el C.G.P. entraba en vigencia en todos los distritos judiciales de todo el país, por lo que refiere, que como quiera que la decisión adoptada por el A-quo objeto del presente recurso de alzada, fue proferida el 26 de julio de 2017 esta debe ser resuelta conforme las disposiciones normativas de la Ley 1564 de 2012.

Seguidamente refiere, que una vez clarificado el régimen procesal a aplicar dentro del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., y como quiera que la providencia que versa sobre una solicitud de aclaración y adición es una sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que establece que las sentencia de primera instancia son apelables, es claro que contra el auto que resolvió dicha solicitud de aclaración de la sentencia, procede también el recurso de apelación.

De otra parte, con relación al argumento del A-quo donde menciona que la solicitud de aclaración debió hacerse ante el Juez de primera instancia y no ante el de segunda, el apelante manifiesta que dicho argumento es incoherente, toda vez que

de nada sirve solicitar la aclaración de una providencia que no había quedado ejecutoriada, porque la misma se encontraba en el Tribunal Administrativo del Caquetá a la espera de que se resolviera el recurso de apelación propuesta en contra de la misma, y en consecuencia se interroga lo siguiente: ¿Qué tan útil resulta una solicitud de aclaración y adición de una sentencia que puede ser revocada, porque aún no ha quedado en firme?.

Por último, menciona que la solicitud de aclaración obligatoriamente debe estudiarse de fondo, en razón a que la sentencia de primera instancia ordenó el pago de una suma de dinero fija y luego el Tribunal Administrativo del Caquetá, la confirmó sin realizar la correspondiente indexación de dicha suma, lo cual es una obligación que obedece a los parámetros de la reparación integral y a la constante pérdida del poder adquisitivo que sufre al moneda, pues no puede esperarse que luego de transcurridos siete (7) años, la suma a exigir siga siendo exactamente la misma, generando un detrimento patrimonial para los demandantes, por lo que solicita que se reponga el Auto Interlocutorio del 26 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se negó la solicitud de aclaración y adición de la sentencia.

### **CONSIDERACIONES:**

En ese orden, para resolver el despacho considera necesario precisar, que el presente proceso se trata de aquellos iniciados en vigencia del C.C.A., es decir bajo el sistema escritural, de donde las normas procesales que se deben aplicar son aquellas que en su momento se encontraban vigentes, al tenor de lo preceptuado en el artículo 308 del CPACA. Así las cosas, el régimen procesal aplicable dentro del presente asunto es el consagrado en el C.C.A. y el C. de P. Civil, hasta su terminación.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud que fue elevada por la parte actora en contra de la sentencia del 28 de mayo de 2014, proferida por esta Corporación, refiere ser una petición de aclaración, corrección, adición y/o complementación, el A-quo de conformidad con lo establecido en el artículo 311 del C.P.C., debió haber tramitado dicha solicitud como una adición a la Sentencia, circunstancia que ya había sido advertida por esta Corporación mediante auto del 04 de mayo de 2016 (fls. 380 a 381 CP.2), en la que se le mencionó que debía resolver el petitum de la parte actora mediante sentencia complementaria, pues al respecto el artículo 311 del C.P.C. establece:

***“ARTÍCULO 311. ADICION. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.***

***El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.***

***Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***

Entonces conforme a lo expuesto, y como quiera que el A-quo no profirió sentencia complementaria, por el contrario resolvió el asunto mediante Auto Interlocutorio, el despacho dejará sin efectos el Ordinal Cuarto del resuelve del Auto Interlocutorio No. JTA-662 del 26 de julio de 2017 (fls. 399 a 401 CP.4), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, para efectos de que una vez ejecutoriado el presente auto y devuelto el expediente, se sirva dar cumplimiento a la orden impartida por la Corporación.

De otra parte, conforme lo establecido en el artículo 331 del C.P.C., es claro en mencionar que las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos; es decir que el argumento que fue expuesto por el A-quo, en relación a que la solicitud de aclaración, corrección, adición y/o complementación de la sentencia elevada por el apoderado de la parte actora, fue presentada de manera extemporánea, no tiene asidero, como quiera que la providencia objeto de la solicitud no ha quedado ejecutoriada, en consecuencia la misma debe resolverse de fondo, al respecto el mentado artículo 331 del C.P.C. establece:

***“ARTÍCULO 331. EJECUTORIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.***

***Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta.”***

Por lo expuesto, en aras de garantizar el postulado constitucional del debido proceso y dar cumplimiento a la orden que fuere impartida por esta Corporación mediante Auto Interlocutorio del 04 de mayo de 2016 (fls. 380 a 381 CP.2), el despacho dejara sin efecto el Ordinal Cuarto del resuelve del Auto Interlocutorio No. JTA-662 del 26 de julio de 2017 (fls. 399 a 401 CP.4), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se denegó la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia, así como el Auto del 27 de noviembre de 2017 (fl. 410 CP.4), proferido por ésta judicatura, y en consecuencia una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordenará devolver el expediente al A-

quo, para que se sirva dar cumplimiento a la orden impartida en el auto citado, es decir, se sirva mediante sentencia complementaria resolver el petitum elevado por la parte actora, conforme a las pretensiones de la demanda, donde solicita que la actualización de la condena debe hacerse a la fecha de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el Ordinal Cuarto del resuelve del Auto Interlocutorio No. JTA-662 del 26 de julio de 2017 (fls. 399 a 401 CP.4), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se denegó la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia, así como el Auto del 27 de noviembre de 2017 (fl. 410 CP.4), proferido por ésta judicatura, conforme a lo expuesto.

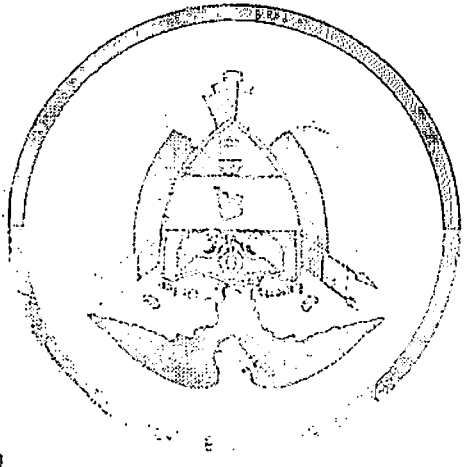
**SEGUNDO:**En consecuencia una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, para que se sirva dar cumplimiento a la orden impartida en el Auto Interlocutorio del 04 de mayo de 2016, es decir, se sirva mediante sentencia complementaria resolver el petitum elevado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**JESÚS ORLANDO PARRA**



Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROGER LEANDRO RAMOS  
LOZANO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SOLITA  
**RADICACIÓN:** 18-001-33-31-001-2009-00306-01

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA**

Seria del caso proceder a tomar las medidas necesarias para corregir el yerro que fue advertido mediante auto del 14 de noviembre de 2017, por parte de la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo con sede en Bogotá (fls. 275 a 276 anverso y envés CP.2), sin embargo, el despacho **ORDENA** devolver el expediente a dicha Sala Transitoria, como quiera que la referida inexactitud puede ser corregida por el Juez de segunda instancia, en atención a que se evidencia un error de transcripción y/o digitación, que puede ser subsanado por el Ad-quen, esto de conformidad a los deberes que impone el numeral 1 del artículo 37 del C.P.C., además que se observa en el escrito de apelación del Municipio Solita, que dicha entidad recurre la decisión respecto de la persona que fue condenada por el A-quo como llamado en garantía, precisamente con el argumento de que quien fue condenado se encuentra fallecido, razones suficientes para que dicho yerro sea corregido por dicha Sala Transitoria en aplicación de lo establecido en el artículo 357 del C.P.C, sin más dilaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**JESÚS ORLANDO PARRA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JORGE EDGAR DUSSAN  
VARGAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN Y  
OTROS  
**RADICADO:** 18-001-33-31-001-2010-00581-01

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.**

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 212 del C.C.A., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra la sentencia del 30 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** AZAEL LOPEZ FANDIÑO Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN Y  
OTROS  
**RADICADO:** 18-001-33-31-002-2011-00083-01

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.**

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 212 del C.C.A., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra la sentencia del 30 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE CARLOS BALDOVINO  
IVIRICO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-31-002-2011-00149-01

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 340 CP.1), el despacho **DECLARA** precluido el termino para expedir las copias ordenadas en el auto del 15 de diciembre de 2017 (fls. 336 a 337 anverso y envés CP.2), en consecuencia devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA GIMENA ROJAS SOTO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-31-701-2012-00046-01

**Magistrado Ponente:** Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 212 del C.C.A., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia del 28 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

República de Colombia  
Rama Judicial



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DORA LIGIA FORERO MUÑOZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2010-00410-01

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.**

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 256 CP.2), el despacho considera necesario precisar, que el presente asunto se trata de aquellos iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), es decir bajo el sistema escritural, de donde las normas que se deben aplicar son aquellas que en su momento se encontraban vigentes, al tenor de lo preceptuado en el artículo 308 del CPACA. Así las cosas, el régimen procesal aplicable es el consagrado en el C.C.A. y el C. de P. Civil, hasta su terminación.

Por lo expuesto, resulta improcedente la interposición del recurso extraordinario de unificación jurisprudencial formulado por la parte actora (fls. 251 a 253 CP.2) y contemplado en el nuevo estatuto procesal contenido en la Ley 1437 de 2011, toda vez que, en estricta aplicación del artículo 308 ibídem, la presente causa judicial se rige por lo normado en el Decreto 01 de 1984, el cual no consagró el aludido medio de impugnación.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 16 FEB 2018

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2011-00064-01  
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : GABRIEL PARRA Y OTROS  
DEMANDADO : CAPRECOM - CLINICA MEDILASER DE FLORENCIA  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

AUTO NÚMERO : A.I. 42-02-74-18 (S. ESCRITURAL)

**MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

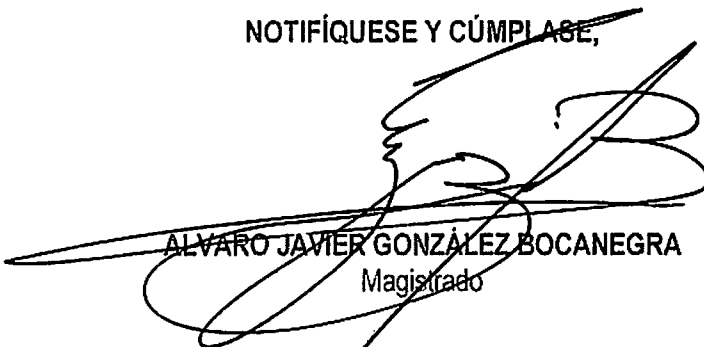
De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se,

**DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, como quiera que fue debidamente sustentado, en contra de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

<sup>1</sup> Fls. 397 - 437 C. Principal No. 3.

<sup>2</sup> Fls. 384 - 392 C. Principal No. 3.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 16 FEB 2018

RADICACIÓN : 18001-33-31-702-2011-00059-01  
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : MARIA DE LOS ANGELES CONTRERAS DE SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

AUTO NÚMERO : A.I. 43-02-75-18 (S. ESCRITURAL)

**MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se,

**DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, como quiera que fue debidamente sustentado, en contra de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

<sup>1</sup> Fls. 192 - 195 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 175 - 187 C. Principal No. 2.